



INFORME SECRETARIAL: Hoy 21 de marzo de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó memorial solicitando dejar a disposición de la secretaria de y tránsito de Funza el automotor objeto de Garantía Mobiliaria de conformidad a la prelación de créditos. Sírvasse proveer.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO A TRATAR

Este despacho entra a considerar la solicitud allegada respecto a colocar a disposición de la secretaria de Tránsito de Funza el vehículo con placas GSQ489 objeto de la Garantía Mobiliaria, debido a la multa tipo F que recae sobre el mismo, dada la prelación de crédito de primera clase, conforme a lo establecido en el Art. 2495 de Código Civil.

II.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Ley 1676 de 2023 por lo cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre las garantías mobiliarias, establece en su art. 9º lo siguiente: *“una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, **tributarios** o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía”*. Negrilla fuera de texto).

El Artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que a la letra dispone: (...) *Articulo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, **así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*** Negrilla fuera de texto).

Por su parte en el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, puntualizó: *“(...) Articulo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes*



*judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, **deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.** Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, **serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, QUIENES DEBERÁN EFECTUAR EL REGISTRO.*** (Negrilla y mayúscula fuera de texto).

De conformidad a la normatividad antes referida, los gravámenes tributarios para efectos de prelación legal, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberá ser ejercido por la autoridad administrativa, en este caso, la secretaria de Tránsito de Funza –cobro coactivo-, los cuales serán condicionados a las reglas de régimen de garantías mobiliarias.

Adviértase en el caso en particular, el registro de garantías mobiliarias –formulario de registro de ejecución - data de fecha 10/07/2023 en el cual no obra registro de la autoridad administrativa respecto al gravamen, donde conste observación de la orden ejecutoriada del cobro coactivo de multas impuestas al rodante objeto de garantía mobiliaria, esto con miras a establecer prelación de créditos.

Es relevante señalar que, la Ley especial de Garantía Mobiliaria en el Art. 18° establece derechos y obligaciones del garante, donde salvo pacto en contrario, el garante deberá: (...) Núm. 4° “Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y Núm. 5° “Pagar todos los gastos e impuestos relaciones con los bienes en garantía”.

Por lo anterior, es claro que el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMAPÑIA DE FINANCIAMIENTO no ha perdido el derecho ni la oportunidad para hacer valer su garantía de prenda abierta sin tenencia conforme a la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el núm. 3° del Art. 2497 del Civil.

Y en consecuencia de ello, no se accederá a lo solicitado, por cuanto tal petición debe venir de la autoridad de realizar el registro y encontrarse inscrita en registro de ejecución mobiliario con la finalidad de entrar a verificar la prelación de créditos según sus clases y oportunidad para su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGUESE la petición de prelación de créditos a favor de la Autoridad Administrativa secretaria de tránsito de Funza el vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria., conforme a la parte motiva de esta decisión y en los precisos términos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procede los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 14**

Hoy **6 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA

SECRETARIA

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a303de044589165a76811219082f02a0eed5de1758ae3abec358ceb2cf228c**

Documento generado en 03/05/2024 02:07:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>